

VIEDMA, 25 de febrero de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**POTAS, MATILDE LUJAN DE LOS MILAGROS C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. VI-00247-L-2025**, para resolver, y **CONSIDERANDO:**

I.- Que pasan estos autos al acuerdo con el fin de realizar el examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la demandada el 17.11.2025 y por la actora el 25.11.2025, contra la sentencia interlocutoria dictada el 07.11.2025 en las presentes actuaciones.

II.- Que el apoderado de la accionada se agravia respecto de la regulación de sus honorarios. Considera que no se ha respetado el mínimo legal del art. 9º de la ley de aranceles (10 Jus), pues se los han fijados en 3 Jus + 40%.

Asimismo, entiende que se violó la doctrina del STJ en los autos "Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/Idoeta Oscar Enrique s/Ejecución Fiscal s/Casación" (Sentencia N° 52 de fecha 27/06/2019), donde se estableció que los honorarios mínimos dispuestos en la norma arancelaria son un límite infranqueable al momento de regularlos.

Manifiesta que el fallo es arbitrario al disponer sus emolumentos profesionales por debajo del mínimo legal y, porque carece de motivación y fundamentación legal adecuada.

III.- Que, por su parte, la actora se agravia porque entiende que el Tribunal a fallado en forma arbitraria al realizar una errónea aplicación y/o interpretación de la ley en el caso concreto (Art. 61 Inc. b de la LPL y Art. 286 Inc. 1, 2 y 3 del CPCC).

Aduce en base a una serie de antecedentes jurisprudenciales, que se debe habilitar en el marco de las garantías constitucionales el presente recurso por tratarse una sentencia arbitraria, ilógica y no razonada, es decir no está fundada legalmente.

Formula una serie de consideraciones doctrinarias sobre el agotamiento de la vía administrativa para fundar su postura, ante la negativa expresa de la Provincia, para exigirle un nuevo replanteo del reclamo en sede administrativa.

Relata los hechos y el derecho sobre los que fundó la acción para sostenerla y, en consecuencia, insiste que no debe recorrer otra vez la instancia administrativa previa para interponer el mismo reclamo en sede judicial.

Por lo expuesto, requiere se declare la arbitrariedad de la sentencia que puso fin al proceso, anulándola y ordenando que se continúe con la tramitación del proceso por

diferencia de haberes contra la Provincia de Río Negro.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

III.- Que, corrido traslado a las partes, ambas lo responden y solicitan, por las razones que allí se brindan, el rechazo de la pretensión recursiva con expresa imposición de costas.

IV.- Que, sentado ello, corresponde ingresar liminarmente en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan los recursos de las partes, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

V.- Que, ingresando en el análisis del libelo recursivo interpuesto, por el letrado de la demandada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances para habilitar la vía excepcional pretendida.

Ello es así, pues la regulación mínima pretendida en base al art. 9 de la ley G n° 2272 no es de aplicación en el presente, pues se trata de una excepción previa que se resuelve en una instancia separada antes de decidir sobre el fondo del asunto principal y, en consecuencia, se regulan como un incidente procesal de acuerdo con las pautas del art. 34 de ley 2212 (3 Jus). y, la doctrina del STJRNS3 in re: "Colinamon" Se. 81 del 28.07.25.

Respecto de la doctrina del STJ que invoca, se observa que no se corresponde con la cuestión a resolver en autos, pues se refiere a la obligación de respetar los mínimos de la ley arancelaria según el tipo de trámite procesal que corresponda, en este caso reiteramos se trata de un incidente.

En función de lo expuesto corresponde su rechazo, con costas.

VI.- Que, por su parte, el recurso de la actora, no cumple con los recaudos exigidos por la ley procesal, pues es dable señalar que el objeto del recurso extraordinario no satisface el requisito del monto mínimo previsto por el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5.631.

Ello es así, pues de las constancias obrantes en la causa se advierte que el "valor del litigio" -en la terminología de la norma precitada- asciende a la suma de \$157.199,10 que se corresponde con el valor de la acción que es el objeto del recurso.

De esta manera, surge evidente que la suma por la cual se intenta habilitar la instancia de legalidad (incluso computando el accesorio de los intereses correspondientes) no alcanza el mínimo legal vigente a la fecha de interposición del recurso en estudio que debe estimarse en la suma de \$5.400.000 en conformidad con lo

dispuesto en la Acordada N° 31/25 del Superior Tribunal de Justicia, erigiéndose ello en un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del recurso extraordinario.

Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "Con particular referencia al recaudo exigido, cabe destacar que el art. 61 inc. b) de la Ley P N° 5631 establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley procederá siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según apartado II) del artículo 76 de la Ley Provincial N° 5190, o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida. ... En consecuencia, surge evidente que la suma por la que se viene recurriendo ante esta instancia extraordinaria no alcanza el mínimo legal de \$3.600.000 previsto por la Acordada 8/24 art. 1, inc. a) de este Superior Tribunal de Justicia, vigente a la fecha de interposición del recurso en estudio, erigiéndose ello en un obstáculo insalvable para la pertinencia formal del remedio principal. Al respecto tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que: ... el monto del litigio resulta inferior al mínimo determinado por la preceptiva legal. Esta circunstancia constituye una exigencia ineludible del ordenamiento procesal laboral, y no puede soslayarse el cumplimiento del mismo, a efectos de acceder a la extraordinaria vía de legalidad (cf. STJRNS3:Se. 74/16 Larrubia; Se. 68/20 Razzetto; Se. 42/23 Tardugno). Recuérdese que el valor del litigio es el que resulta de lo que es motivo de impugnación -y sometido por ello a revisión- por vía del recurso extraordinario (cf. STJRNS3: Se. 134/20 Castro; STJRNS1: Se. 148/19 Gavilani, entre otros)" (doctr. STJRNS3 in re: "REBORA" Se. N° 186 del 10.12.24). [Monto mínimo vigente a la fecha del fallo del STJ]

Por tanto, corresponderá rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley con costas.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada el 17.11.25 contra la sentencia dictada el 07.11.25 de las presentes actuaciones, con costas.

Segundo: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Lucia Benatti en la suma de \$ 87.815,70 (30% de \$292.719), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora el 25.11.25 contra la sentencia dictada el 05.11.25 en las presentes actuaciones, con costas.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales del Dr. Gervasio Roberto Vallati en la suma de \$ 87.815,70 (30% de \$292.719) y los de la Dra. Lucia Benatti en la suma de \$73.179,75 (25% de \$292.719), los que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.